

## RESOLUCIÓN No GADMPS-A-2026-107-R

Lcdo. Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui  
**ALCALDE(S) DEL CANTÓN PABLO SEXTO**

### CONSIDERANDO:

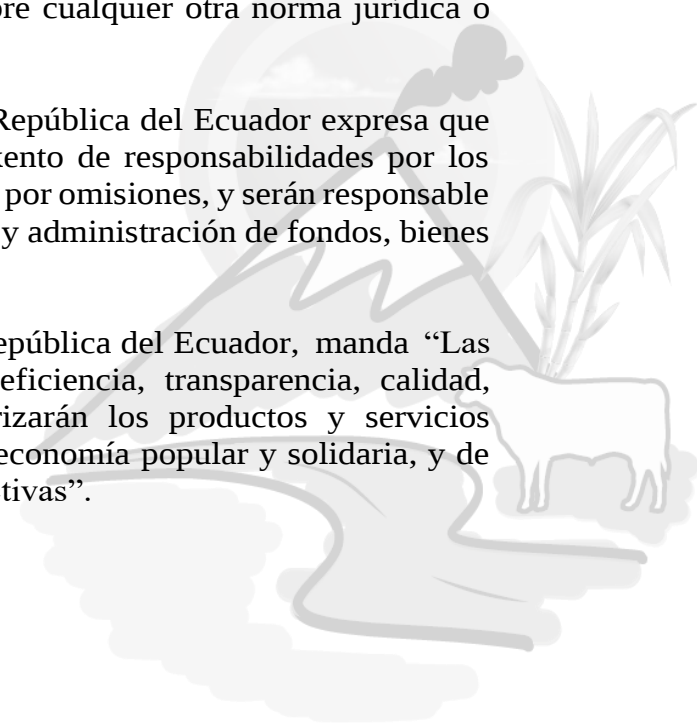
**QUE**, el Congreso Nacional del Ecuador, mediante Ley No. 052, publicada en el Registro Oficial No. 439, de fecha 24 de octubre de 2001, creó el Cantón Pablo Sexto, en la Provincia de Morona Santiago, designando a la ciudad de Pablo Sexto como su cabecera cantonal.

**QUE**, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en concordancia con el Artículo 53, la misma que es definida en los Artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**QUE**, el Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

**QUE**, el Artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...).

**QUE**, el Artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, manda "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas".



**QUE**, en cumplimiento del Artículo 22, Artículo 23 de la Ley Orgánica a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, todo proceso de contratación pública debe estar debidamente planificado a través de su Plan Anual de Contratación y los respectivos estudios de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

**QUE**, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manda en su “**Art. 31.- Declaratoria de procedimiento desierto.**- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: ... c. Por considerarse inconveniente para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas, la única presentada, o la continuación del procedimiento de contratación, siempre y cuando no se haya adjudicado el contrato. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas, debidamente motivadas; ...”;

**QUE**, con fecha 16 de julio del año 2026, mediante RESOLUCIÓN No GADMPs-A-2026-097-R, la Máxima Autoridad resolvió “.... ART. 1.- APROBAR el pliego que contiene el cronograma del proceso de Licitación de Obras signado con el Nro. LICO-GADMPs-2026-00005, que tiene por objeto la "CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA SINTÉTICA EN LA COMUNIDAD SHAWI, CANTÓN PABLO SEXTO", con el presupuesto referencial de \$ 125.506,28520 (CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SEIS DÓLARES 28520/100000 centavos), SIN IVA, con un plazo de ejecución de 120 días, y con la forma de pago y depósito del anticipo establecida en el Pliego respectivamente. ART. 2.- AUTORIZAR el inicio del proceso de LICITACIÓN DE OBRAS Nro. LICO-GADMPs-2026-00005, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA SINTÉTICA EN LA COMUNIDAD SHAWI - CANTÓN PABLO SEXTO", conforme lo establecido en la normativa de Contratación Pública. ART. 3.- DESIGNAR como miembros integrantes de la Comisión Técnica (Art. 88 del RGLOSNCp) del proceso de Licitación de Obras signado con el Nro. LICO-GADMPs-2026-00004, que tiene por objeto la "CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA SINTÉTICA EN LA COMUNIDAD SHAWI, CANTÓN PABLO SEXTO", a los siguientes servidores públicos: a) Arq. Estefanía Sánchez Abarca, Delegada de la máxima autoridad, quien la presidirá; b) Ing. Diego Armando Tigre Gómez, Alterno del Presidente de la Comisión; c) Ingeniero Civil Dannes Tapia Garay, Titular del área requirente; y, d) Ingeniera Civil Lisette Monserrate Palma Choez, Técnico de Planificación, profesional afín al objeto de la contratación designado por la máxima autoridad o su delegado. ART. 4.- DISPONER al Lcdo. Ángel Oswaldo Poma Guailas, Administrador del Portal de Compras Públicas la publicación de la presente Resolución, Pliego y demás documentos relevantes del proceso, así como los que se generen posteriormente, en el portal institucional (Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, SOCE) del Servicio Nacional de Contratación Pública [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec) conforme lo dispone la normativa de contratación pública. ....”.

**QUE**, con fecha 30 de julio de 2026, la Comisión Técnica emite el INFORME DE RECOMENDACIÓN DE DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO NRO. LICO-GADMPs-2026-00005 “CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA SINTÉTICA EN LA

COMUNIDAD SHAWI - CANTÓN PABLO SEXTO" PROCESO NRO.: LICO-GADMPS-2026-00005, manifestando ".... 5. Declaratoria de Desierto. Declarar desierto de manera total el procedimiento con código LICO-GADMPS-2026- 00005, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA SINTÉTICA EN LA COMUNIDAD SHAWI - CANTÓN PABLO SEXTO", de conformidad con el artículo 31, literal c), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por resultar inconveniente para los intereses institucionales la continuación del procedimiento debido a las incongruencias técnicas identificadas. Desde el punto de vista técnico, continuar el procedimiento en estas condiciones no permite garantizar que las ofertas sean homogéneas, comparables y acordes con el alcance real del proyecto. Existe el riesgo de seleccionar una propuesta cuyo precio no contemple íntegramente los materiales, equipos, rendimientos y procedimientos requeridos, lo que podría generar posteriormente diferencias durante la ejecución, órdenes de cambio, incrementos de cantidades, controversias contractuales o afectaciones a la calidad de la obra. Desde el punto de vista jurídico, la falta de claridad y concordancia en las reglas del procedimiento puede afectar los principios de legalidad, igualdad, trato justo, concurrencia, transparencia, seguridad jurídica y mejor valor por dinero. También podría originar reclamos, impugnaciones o determinación de responsabilidades por parte de los organismos de control, al no existir parámetros suficientemente uniformes para sustentar la evaluación y eventual adjudicación. Adicionalmente, el Reglamento General establece que los informes de la Comisión Técnica deben contener el análisis del procedimiento y la recomendación expresa de adjudicación, cancelación o declaratoria de desierto. También reconoce como información relevante el informe de evaluación que recomienda la declaratoria de desierto y la resolución mediante la cual esta se formaliza, documentos que deberán publicarse en el Portal de Contratación Pública. 6. Conclusiones y Recomendaciones -De acuerdo con los antecedentes y documentos revisados, se concluye que las inconsistencias identificadas afectan elementos esenciales de la documentación preparatoria y precontractual, particularmente las especificaciones técnicas, los análisis de precios unitarios, la metodología, el cronograma y los parámetros de acreditación de experiencia. -Con fundamento en el artículo 31, literal c, de la LOSNCP, se recomienda a la máxima autoridad: Declarar desierto el procedimiento de Licitación de Obra Nro. LICO-GADMPS-2026-00005, por resultar inconveniente para los intereses institucionales su continuación, debido a las inconsistencias técnicas y jurídicas identificadas entre el pliego, las especificaciones técnicas, el presupuesto referencial, los análisis de precios unitarios, la metodología, el cronograma y los parámetros de experiencia, las cuales afectan la preparación, comparabilidad y evaluación objetiva de las ofertas. -Asegurar una evaluación homogénea, objetiva y comparable de las ofertas y generan riesgos técnicos, económicos y jurídicos para la entidad. - Considerando que la necesidad institucional subsiste, se recomienda disponer a la unidad requirente la revisión, corrección, actualización y validación integral de los documentos de la fase preparatoria, antes de iniciar un nuevo procedimiento de contratación conforme a la normativa vigente y realizar una nueva convocatoria. ....".

**QUE,** la Arq. Estefanía Aracelly Sánchez Abarca, DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL E INSTITUCIONAL, mediante memorando Nro. GADMPS-DPLN-2026-0731-M-GD de fecha 30 de julio de 2026 solicita a esta Autoridad disponga al Procurador Síndico “.... En calidad de presidenta de la Comisión Técnica, conforme a la designación efectuada mediante Resolución Nro. GADMPS-A-2026-097-R, y en relación con el procedimiento de Licitación de Obra Nro. LICO-GADMPS-2026-00005, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA SINTÉTICA EN LA COMUNIDAD SHAWI, CANTÓN PABLO SEXTO”, me permito remitir adjunto el Informe Técnico de Cancelación, elaborado con base en la revisión integral de la documentación del procedimiento y en las preguntas formuladas por los proveedores a través del Portal del SOCE. Del análisis efectuado se identificaron inconsistencias y falta de concordancia entre el pliego, las especificaciones técnicas, el presupuesto referencial, los análisis de precios unitarios y los parámetros establecidos para la presentación y evaluación de las ofertas. La presente solicitud se fundamenta en el artículo 31, literal c, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece: “Art. 31.- Declaratoria de procedimiento desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: c. Por considerarse inconveniente para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas, la única presentada, o la continuación del procedimiento de contratación, siempre y cuando no se haya adjudicado el contrato. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas, debidamente motivadas; En virtud de lo expuesto y conforme a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe técnico adjunto, solicito se disponga la declaración de desierto del procedimiento de Licitación de Obra Nro. LICO-GADMPS-2026-00005 y se encargue a la unidad de procuraduría síndica con la elaboración y emisión de la correspondiente Resolución Administrativa. De igual manera, considerando que la necesidad institucional que originó la contratación subsiste, solicito se disponga a la unidad requirente la revisión, actualización, corrección y validación de los documentos conforme con la normativa vigente de contratación pública. ...”, en cuyo comentario, última reasignación dispongo al Procurador Síndico “ELABORAR LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RESPECTIVA PARA DECLARAR DESIERTO EL PROCEDIMIENTO NRO. LICO-GADMPS-2026-00005, EMISIÓN DE RESOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PREPARATORIA.”.

**En,** en ejercicio de las atribuciones legales prescritas en el Artículo 60 literales a) y b), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

### RESUELVO:

**ART. 1.- DECLARAR DESIERTO** de manera total el proceso Nro. LICO-GADMPS-2026-00005, cuyo objeto de contratación es la “CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA SINTÉTICA EN LA COMUNIDAD SHAWI - CANTÓN PABLO SEXTO”, por resultar inconveniente para los intereses institucionales su continuación, debido a las inconsistencias técnicas y jurídicas identificadas entre el pliego, las especificaciones técnicas, el presupuesto referencial, los análisis de precios unitarios, la metodología, el cronograma y los parámetros de experiencia, las cuales afectan la preparación, comparabilidad y evaluación objetiva de las ofertas, y asegurando una evaluación homogénea, objetiva y comparable de las ofertas y generan riesgos técnicos, económicos y jurídicos para la entidad, con fundamento en el artículo 31, literal c) de la Ley Orgánica

